Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario se ordenó dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que revocó el fallo de primer grado que acogió la demanda de cese de goce gratuito y, en su lugar, la rechazó en todas sus partes.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente invoca la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, dado que el fallo recurrido eliminó la fundamentación de la sentencia de primer grado sin hacerse cargo del análisis de los presupuestos de la acción ejercitada, a propósito de la existencia de una comunidad sobre el felino, el goce exclusivo de la demandada y la falta de título especial de ésta; unido a que tampoco se explicaron las razones por las que el bienestar del animal condujo al rechazo íntegro de la acción, máxime si tampoco existe prueba sobre el mejor hogar para la mascota en común.

Tercero: Que el vicio de nulidad formal denunciado no se configura en la especie. En efecto, dicha anomalía sólo tiene lugar cuando el fallo recurrido carece de la fundamentación de hecho y de derecho que le sirve de sustento; sin embargo, en este caso, la sentencia de alzada contiene las motivaciones que echa en falta la recurrente. Sobre el particular, consta que en su motivo 1.- se fija el marco normativo aplicable al caso; luego en sus considerandos 2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.- y 7.- se analiza la categoría jurídica que ostentan los animales domésticos y, en especial, el cambio de paradigma sobre éstos, estimándoles seres sintientes y entidades objeto de protección jurídica, concluyendo que la acción carece de sustrato material en razón de la distorsión del objeto de discusión, lo cual excede de la copropiedad alegada; razonando a continuación en sus fundamentos 8.- y siguientes que las partes que fueron responsables del animal, tampoco reúnen las condiciones para otorgar garantía de bienestar al felino sobre la base de una custodia compartida. Por consiguiente, el reproche de la recurrente se asila más bien en la discrepancia con los razonamientos que fundan la decisión adoptada, lo que excede de la causal invocada.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Cuarto: Que la recurrente alega la infracción de los artículos 19, 22, 567, 582, 2081, 2304 y 2305 del Código Civil, en relación con el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones pertinentes de la Ley N° 20.380 y de la Ley N° 21.020, por cuanto las leyes de protección animal, si bien limitan el ejercicio del

BNYNDETSDVR

dominio, no excluyen a los animales de la propiedad ni de la comunidad, ni menos hacen improcedente la acción ejercitada, de tal modo que el bienestar de la mascota en común sólo podía tener incidencia en las modalidades de ejercicio del derecho y de cuidado del animal, pero no así en la existencia de aquél.

Quinto: Que examinados los antecedentes fluye que los jueces del fondo no han incurrido en error de derecho al desestimar la acción de marras. En tal sentido, si bien se ha acreditado que ambas partes fueron las tutoras y responsables del animal, lo cierto es que la normativa de protección animal invocada exige analizar la condición de la mascota no sólo como una cosa mueble semoviente al amparo de la copropiedad del derecho común, sino como un ser sintiente cuyo bienestar debe ser objeto de protección por sobre el interés y derecho de sus dueños, por lo que la copropiedad que sirve de fundamento a la acción en estudio no resulta, por sí sola, determinante para su acogimiento; unido a la alta conflictividad de las partes que permite descartar cualquier garantía de bienestar para el felino bajo un sistema de custodia compartida, régimen que por lo demás tampoco se ajusta a las pretensiones propias de la acción ejercitada. Por lo anterior, en la especie, la demanda resulta impropia, tal como lo resolvieron los jueces de alzada.

Sexto: Que, en consecuencia, el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 44.286-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 12:44:24

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 12:44:25

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 27/10/2026 12:44:25

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 27/10/2026 12:44:27

BNYNDETSDVR

RAÚL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/10/2026 12:44:27

BNYNDETSDVR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Raul Patricio Fuentes M. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BNYNDETSDVR